

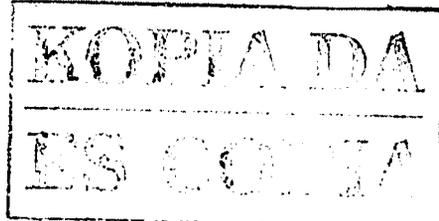
13

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE BILBAO (BIZKAIA)(E)KO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 5 ZK.KO EPAITEGIA

BARROETA ALDAMAR 10-5ªPLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016706
Fax: 94-4016987

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-13/000569
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48.020.45.3-2013/0000569
Proced.abreviado / Prozedura laburtua 96/2013 - M



Demandante / Demandatzailea: SALCA ALI SALEM AHMED

Representante / Ordezkaria: *Paula Galán Isla*
Aldo. Mazarredo, 19 - Dep. 9 BILBAO

Administración demandada / Administrazio demandatua: DELEGADO DEL GOBIERNO EN BIZKAIA
Representante / Ordezkaria:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:

RESOLUCION DE LA SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN BIZKAIA DE 11-12-2012
DESESTIMATORIA DEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN
DESTESTIMATORIA DE DENEGACION DE AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA POR
CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

AS
1162-4
ALI



SENTENCIA Nº 151/2013

En BILBAO (BIZKAIA), a dieciocho de octubre de dos mil trece.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de los de Bilbao, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 96/2013 (dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figuran, como parte recurrente, ,

quien litiga acogida al beneficio de justicia gratuita, representada y defendida por la letrada doña Paula Galán Isla, y como recurrida, la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la

actuación administrativa impugnada, interesando la no celebración de vista conforme a la prevención del artículo 78.3 de la LJCA en su redacción por Ley 3772011.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada para que la contestase, trámite evacuado por la Abogacía del Estado, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- Por la posibilidad de poderse pronunciar una sentencia de inadmisión por haberse presentado el escrito inicial fuera de plazo, se concedió trámite alegatorio a las partes; por la actora se justificó la demora en la presentación por razón del procedimiento para el reconocimiento del beneficio de asistencia jurídica gratuita seguido a la solicitud al efecto por la demandante, mientras que la Abogacía del Estado consideró procedente la inadmisibilidad.

CUARTO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del procedimiento es indeterminada

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo, según expresa la demanda, contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia de fecha 9 de julio de 2012, por la que se acordaba denegar a la ciudadana saharai, la solicitud de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razones de arraigo social, ello por cuanto, al tenor del fundamento de Derecho tercero de la resolución impugnada "En el caso presente, no acredita medios de vida garantizables [exigidos en el artículo 124.2 del Reglamento de Extranjería de 2011] por estar cobrando la renta de garantía de ingresos que son para personas en situación de exclusión social".

SEGUNDO.- La parte recurrente sustenta el presente recurso contencioso-administrativo, así como el atendimiento de sus pretensiones, en la constancia de haberse acreditado suficientemente en vía administrativa el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 124.2 del Real Decreto 557/2011, sucesor en la regulación de la cuestión de la contenida en el artículo 45.2.b) del Real Decreto 2393/2004.

Por el contrario, el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración demandada se opone a la estimación del recurso formulado, alegando la total conformidad a Derecho de la resolución impugnada y los efectos que se siguen a la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 9 de julio de 2012.

TERCERO.- Procede abordar en primer lugar la extemporaneidad del recurso por la presentación tardía de escrito de interposición en función de la fecha de la notificación de la

resolución expresa del recurso de reposición y, teniendo en consideración que la designación por el Colegio de Abogados a la letrada que había de encargarse de la dirección técnica de la actora tuvo lugar el 27 de febrero de 2013, según acredita el documento *ad hoc* aportado con la demanda y que el escrito de interposición fue presentado el 22 de abril de 2013, es claro, en función de la operatividad de lo dispuesto al respecto por la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, haberse observado en el caso el límite del plazo bimestral y, por tanto, no es posible acoger esa causa de inadmisibilidad.

CUARTO.- Aun silenciado por la actora, procede, al tenor de lo alegado por el Abogado del Estado, decidir sobre los efectos que se siguen a la desestimación, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido el recurso potestativo de reposición y aun siendo cierto como es que el recurso de reposición (folio 55 del expediente) fue presentado fuera de plazo, no lo es menos que el plazo para resolverlo y notificar la resolución de tal recurso potestativo era de un mes –*ex art. 117.2 Ley 30/1992-*, el cual fue sobrepasado en exceso al dictarse la resolución desestimatoria –que debió ser de inadmisión- el 11 de diciembre de 2012 (folio 88 del expediente), de suerte tal que con esa demora, al resolverlo la Administración tardíamente con respecto al plazo que le marca la Ley, sustrajo a la hoy demandante la posibilidad de interponer su recurso contra la resolución inicial en el plazo bimestral contemplado en el artículo 46.1 de la LJCA y analizar la viabilidad de su solicitud. Por lo demás, no es admisible a la Administración, que no inadmitió cuando correspondía el recurso de reposición y pronunció la resolución desestimatoria, zafarse ahora de su conducta anterior.

QUINTO.- Dispone el artículo 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, que *“la Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la Justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente”*. Desde este punto de vista, tanto las razones de arraigo laboral, social o familiar, en cuanto a los requisitos, viene determinado por el contenido reglamentario que en desarrollo de dicha norma se establece en la actualidad, en el caso el artículo 124.2 del Reglamento de la Ley Orgánica de Extranjería, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

Dicho contenido reglamentario, en lo que a la autorización de residencia por arraigo concernida se refiere, se encuentra previsto en el artículo 124 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, según el cual:

“Se podrá conceder una autorización de residencia por razones de arraigo laboral, social o familiar cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Por arraigo laboral, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un período mínimo de dos años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, y demuestren la existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a seis meses.

A los efectos de acreditar la relación laboral y su duración, el interesado deberá presentar una resolución judicial que la reconozca o la resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la acredite.

2. Por arraigo social, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un período mínimo de tres años.

Además, deberá cumplir, de forma acumulativa, los siguientes requisitos:

a) Carecer de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años.

b) Contar con un contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario en el momento de la solicitud para un periodo que no sea inferior a un año. Dicha contratación habrá de estar basada en la existencia de un solo contrato, salvo en los siguientes supuestos:

1º En el caso del sector agrario, cabrá la presentación de dos contratos, con distintos empleadores y concatenados, cada uno de ellos de duración mínima de seis meses.

2º En el caso de desarrollo de actividades en una misma ocupación, trabajando parcialmente y de manera simultánea para más de un empleador, se admitirá la presentación de varios contratos, todos ellos de duración mínima de un año, y cuya suma debe representar una jornada semanal no inferior a treinta horas en el cómputo global.

c) Tener vínculos familiares con otros extranjeros residentes o presentar un informe de arraigo que acredite su integración social, emitido por la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tenga su domicilio habitual.

A estos efectos, los vínculos familiares se entenderán referidos exclusivamente a los cónyuges o parejas de hecho registradas, ascendientes y descendientes en primer grado y línea directa.

En los supuestos de arraigo social acreditado mediante informe, que deberá ser emitido y notificado al interesado en el plazo máximo de treinta días desde su solicitud, en éste deberán constar, entre otros factores de arraigo que puedan acreditarse por las diferentes Administraciones competentes, el tiempo de permanencia del interesado en su domicilio habitual en el que deberá estar empadronado, los medios económicos con los que cuente, los vínculos con familiares residentes en España, y los esfuerzos de integración a través del seguimiento de programas de inserción sociolaborales y culturales. Simultáneamente y por medios electrónicos, la Comunidad Autónoma deberá dar traslado del informe a la Oficina de Extranjería competente.

A dichos efectos, el órgano autonómico competente podrá realizar consulta al Ayuntamiento donde el extranjero tenga su domicilio habitual sobre la información que pueda constar al mismo.

El informe de arraigo referido anteriormente podrá ser emitido por la Corporación local en la que el extranjero tenga su domicilio habitual, cuando así haya sido establecido por la

Comunidad Autónoma competente, siempre que ello haya sido puesto en conocimiento de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración.

El informe de la Corporación local habrá de ser emitido y notificado al interesado en el plazo de treinta días desde la fecha de la solicitud. Simultáneamente y por medios electrónicos, la Corporación local deberá dar traslado del informe a la Oficina de Extranjería competente.

El órgano que emita el informe podrá recomendar que se exima al extranjero de la necesidad de contar con un contrato de trabajo, siempre y cuando acredite que cuenta con medios económicos suficientes. En caso de cumplirse los requisitos previstos en el artículo 105.3 de este Reglamento, se podrá alegar que los medios económicos derivan de una actividad a desarrollar por cuenta propia

(...)

Pues bien, éstos y no otros, son los requisitos que deben examinarse, en aras a determinar si procede o no la concesión de la autorización solicitada por la hoy recurrente ante la Administración demandada y denegada por ésta en su resolución de 9 de julio de 2012, sin que quepa realizar mayores o menores interpretaciones extensivas de los mismos, pues no en vano, no puede olvidarse que el ámbito en el que se desarrolla la presente actuación administrativa, objeto de revisión jurisdiccional, es el de las autorizaciones administrativas, de tal forma que, en el presente caso, los requisitos exigidos para proceder a la concesión de tal autorización son los establecidos en el precepto reglamentario mencionado.

De este modo, la cuestión a dilucidar, en relación a la procedencia o improcedencia de la concesión de la autorización solicitada en su día a favor de la hoy actora, radica en el examen de los presupuestos o requisitos contemplados en el apartado 2 del artículo 124 del referido Reglamento, en concreto, si la exigencia de contar con medios económicos suficientes, que la Administración le cuestiona, se da en la aquí actora, pues de ser así decaería la única razón en que sustenta la Administración su resolución denegatoria.

El informe de arraigo social emitido por la Comunidad Autónoma –obrante a los folios 25 y siguientes del expediente administrativo como documento número 5 del mismo- sobre la presupuesta acreditación de contar con medios económicos suficientes que a la Administración informante compete evaluar al tenor de los términos del precepto reglamentario transcrito, se ha decantado en sentido favorable a la exención del requisito de contar con contrato de trabajo y si a ellos se une la consideración de los padecimientos que acredita documentalmente la aquejan, teniendo en cuenta la percepción de renta de garantía de ingresos asentada en la situación de exclusión concurrente en la intersada y contando con vivienda que satisface sus necesidades de morada, considera este Juzgador que la Administración debió seguir el criterio del informe administrativo de arraigo y sobre su base concederle la autorización peticionada, decisión judicial que se adopta, además, en consideración al limitado tiempo de vigencia de la autorización propugnada, circunstancia ya apuntada en el informe de arraigo.

SEXTO.- La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introduce en la nueva redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los recursos que se interpusieren a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho, cual aquí acontece por ausencia

de norma terminante o jurisprudencia uniforme y constante aplicable a las concretas circunstancias concurrentes en este asunto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando el recurso interpuesto por no ser ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada, debo anular y anulo la resolución impugnada en el presente procedimiento, declarando el derecho de la recurrente a la concesión de la autorización denegada administrativamente. No se realiza imposición de costas.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS , por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito), con nº 3917.00000.00.0096.13, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.